



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09953-2006-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO URQUIAGA EGÚSQUIZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Urquiaga Egúsquiza contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 del segundo cuaderno, su fecha 10 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales Sánchez Palacios Paiva, Pachas Ávalos, Eguscuza Roca, Escarza Escarza y Mansilla Novela, integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad del auto calificadorio de su recurso de casación, de fecha 9 de mayo de 2005 y subordinadamente se retire la multa impuesta en dicha resolución. Alega que dicha resolución viola sus derechos de defensa, la motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso y la gratuidad en la administración de justicia. Según refiere, dicha resolución le causa agravio en la medida en que rechaza su recurso de casación basándose en consideraciones de fondo, no obstante que la Corte demandada sólo debía revisar la procedencia del mismo. Adicionalmente, señala que se le impone una multa pese a ser una persona de escasos recursos, lo que afecta su derecho a la gratuidad de la administración de justicia.
2. Que con fecha 30 de setiembre de 2005 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declara improcedente la demanda por considerar que el proceso ha sido tramitado de manera regular. La recurrida confirma la apelada estimando que no se ha vulnerado el debido proceso.
3. Que la demanda debe desestimarse. En primer lugar por lo que se refiere a la alegada lesión del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales la Corte Suprema ha rechazado el recurso de casación presentado por el recurrente sobre la base de que "(...) la fundamentación de recurso no satisface la exigencia de fondo del numeral 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil (...)". Y a continuación ha fundamentado por qué considera que las alegaciones del recurrente no se encuentran referidas al contenido garantizado por el derecho al debido proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que el Tribunal recuerda que el contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las resoluciones no obedezcan al mero arbitrio del órgano jurisdiccional que la expide, sino que se sustenten en el ordenamiento jurídico y en los hechos del caso, siendo ajeno a él pretensiones como las planteadas por el recurrente. Por tanto este extremo de la pretensión debe desestimarse en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. Además a consecuencia de esto el derecho de defensa no se ha visto afectado de manera alguna. Igualmente debe desestimarse la demanda en el extremo referido a la alegada violación del derecho de defensa, al ser dicha pretensión relacional con la planteada respecto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Que en relación con la alegada violación del derecho a la gratuidad en la administración de justicia de la enseñanza, el Tribunal observa que al declararse improcedente el recurso de casación el órgano jurisdiccional emplazado condenó "(...) al recurrente al pago de tres Unidades de Referencia Procesal originados en la tramitación del recurso; sin costas ni costos por gozar de auxilio judicial (...)". Al establecer este pago, se aplicó el artículo 398 del Código Procesal Civil, según el cual

Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia procesal.

En el caso presente si bien el recurrente se había acogido al auxilio judicial, dicho auxilio no comprende la exoneración del pago de multas por el ejercicio inadecuado de un recurso, como el de casación, por lo que también en este caso es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELETTI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)